RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1000-2026 del 23 de julio de 2026, el interesado denuncia *"Están realizando tala de árboles y afectación al suelo por arado con máquina para establecimiento de cultivo bajo invernadero. El sitio corresponde a la base del cerro conocido como El Corcovado*"; hechos ubicados según la queja en la vereda El Higuerón del municipio de La Ceja.

Que mediante escrito con radicado CE-14149-2026 del 6 de agosto de 2026, los propietarios y residentes de la Parcelación Horizontes Territorio Campestre, radicaron derecho de petición ante la Corporación en el que solicitaron "*verificación de permisos, impactos ambientales y medidas de control por instalación de invernaderos en el sector del Cerro Corcovado, frente a la Parcelación Horizontes Territorio Campestre".*

Que mediante oficio con radicado CS-12534-2026 del 24 de agosto de 2026, esta Corporación dio respuesta al escrito previamente presentado, informando, entre otros aspectos, que la visita técnica correspondiente se realizó el 24 de julio de 2026 y que, como resultado de esta, se elaboraría el respectivo informe técnico, el cual sería remitido para su conocimiento.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2026, constatando que los hechos acaecían en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, de la cual se generó el informe técnico No. IT-06247-2026 del 06 de octubre de 2026, el cual estableció lo siguiente:

3. Observaciones:
El día 24 de julio de 2026 se realizó una visita por parte del personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-1000-2026 del 23 de julio del 2026.

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, de acuerdo con la información catastral disponible en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-1049, denominado Finca El Cerro y se encuentra localizado en la vereda El Chuscal, jurisdicción del municipio de El Retiro.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural con presencia de una edificación destinada a vivienda, además de infraestructura de cultivo bajo invernadero que se encuentra en establecimiento. Las coberturas vegetales presentes en el inmueble corresponden principalmente a pastos limpios, pastos enmalezados, árboles aislados, tanto de especies nativas como exóticas, y áreas de bosque natural asociadas a las zonas de protección de las fuentes hídricas que discurren al interior del inmueble. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración correspondiente a laderas de pendiente moderada a altas, con un relieve que favorece el escurrimiento superficial hacia pequeños valles en dirección hacia varias fuentes hídricas que nacen al interior del inmueble.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la visita llevada a cabo por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, se contó
con la presencia del señor Mauricio Martínez quien se identificó como encargado de la propiedad.

3.3 Determinantes ambientales:

De acuerdo con el análisis cartográfico realizado mediante el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con FMI No. 017-1049 se encuentra tanto al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Negro, aprobado mediante la Resolución Corporativa No. 112-7296 de 2017, como al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Cerros de San Nicolás, declarado mediante el Acuerdo Corporativo No. 323 del 1 de julio de 2015.

De acuerdo con la zonificación ambiental obtenida del análisis cartográfico, el predio presenta una superficie aproximada de 18,77 ha, de las cuales 13,42 ha (71,49 %) corresponden a áreas zonificadas por el POMCA del Río

Negro, mientras que 5,35 ha (28,51 %) se encuentran dentro de las categorías de manejo del DRMI Cerros de San Nicolás.
En cuanto a la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, se identifican las siguientes categorías:

- *Áreas de restauración ecológica: 0,93 ha, correspondientes al 4,94 % del área analizada.*
- *Áreas agrosilvopastoriles: 12,10 ha, correspondientes al 64,45 %.*
- *Áreas de recuperación para el uso múltiple: 0,39 ha, correspondientes al 2,09 %.*

Por su parte, al interior del DRMI Cerros de San Nicolás, se identifican las siguientes categorías:

- *Zona de Preservación: 2,23 ha, correspondientes al 11,90 %.*
- *Zona de Restauración: 1,72 ha, correspondientes al 9,17 %.*
- *Zona de Uso Sostenible: 1,40 ha, correspondientes al 7,43 %.*

En relación con la ronda hídrica asociada a las fuentes hídricas que discurren al interior del predio objeto de evaluación, se identificó que, mediante el trámite ambiental de concesión de aguas, dichas fuentes fueron denominadas Cerro 2 y Cerro 3 (afluente de Cerro 2). Para su delimitación se aplicó la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, considerando de manera integral las condiciones morfométricas de las fuentes hídricas, las características geomorfológicas del terreno, la pendiente predominante, el tipo y estado de la cobertura vegetal observada durante la visita de campo, así como el análisis espacial posterior realizado a partir de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro.

Como resultado de la aplicación de dicha metodología, se determinó que la ronda hídrica correspondiente al tramo evaluado de la fuente Cerro 2 presenta una amplitud variable, que oscila entre 10,0 y 23,3 metros, medida desde el cauce hacia cada una de sus márgenes. Para la fuente Cerro 3, la amplitud de la ronda hídrica oscila entre 10,0 y 13,58 metros, igualmente medida desde el cauce hacia ambas márgenes.

Posteriormente, en el punto donde Cerro 3 confluye con Cerro 2, se efectuó la delimitación de la ronda hídrica para el tramo conformado por la unión de ambas fuentes. En este sector, la amplitud de la ronda hídrica oscila entre 10,0 y 35,7 metros, medida desde el cauce hacia cada una de sus márgenes. Lo anterior evidencia una variación en la amplitud de la ronda hídrica a lo largo de las fuentes evaluadas, asociada a las condiciones físicas y ambientales consideradas en la aplicación de la metodología.

Adicionalmente, durante la evaluación del área objeto de estudio se identificó otro afluente de la fuente denominada Cerro 2, el cual, para efectos del presente análisis, se denominará Cerro 4. Para este cauce se determinó una amplitud variable de la ronda hídrica entre 10,0 y 11,5 metros, medida desde el cauce hacia cada una de sus márgenes.

Es importante indicar que durante la visita de campo no fue posible determinar de manera precisa las áreas de nacimiento de las fuentes hídricas

identificadas, debido a la extensión del predio y a las condiciones de accesibilidad hacia dichos sectores. En consecuencia, se considera necesario realizar posteriormente la identificación y localización precisa de las áreas de nacimiento de las fuentes hídricas, así como la correspondiente delimitación de sus rondas hídricas, con el propósito de establecer de manera integral las áreas de protección asociadas a los cuerpos de agua presentes dentro del área objeto de estudio.

3.4 Observaciones de campo:

Durante el recorrido de inspección realizado al interior del predio, se evidenció que, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°03'35.1"N, 75°26'56.2"O, se habían ejecutado recientemente labores de preparación mecánica del suelo mediante subsolado, utilizando maquinaria tipo tractor, sobre un área aproximada de 2,3 ha. De acuerdo con lo observado en campo, la actividad consistió en la intervención de los horizontes superficiales del suelo mediante el paso de implementos mecánicos. No se observaron cortes, llenos, conformación de explanaciones, nivelaciones del terreno ni otras actividades que evidenciaran la ejecución de movimientos de tierra asociados al desarrollo de otro tipo de obras o actividades diferentes a la preparación del suelo para el establecimiento de pastos.

Al respecto, el señor Martínez manifestó que dichas labores tenían como finalidad preparar el terreno para el establecimiento de pastos y la posterior habilitación de un área destinada a potreros para las actividades ganaderas desarrolladas en el inmueble. De igual manera, indicó que las labores de preparación del terreno también tenían como propósito realizar el control de la especie invasora helecho marranero (Pteridium aquilinum).

En relación con lo señalado en la denuncia ambiental, en la cual se menciona la presunta realización de actividades de tala de árboles, durante la visita de campo se observaron individuos de la especie exótica pino patula (Pinus patula) inmersos en el área intervenida, los cuales se encontraban en pie y no presentaban evidencias de intervención asociadas a las labores de subsolado observadas

Con el propósito de evaluar de manera integral las condiciones de cobertura vegetal del área intervenida, se realizó un análisis multitemporal mediante imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2018 y 2024. De acuerdo con este análisis, durante dicho periodo el área presentó de manera constante una cobertura predominante de pastos limpios, con presencia de algunos individuos arbóreos aislados de pino patula, los cuales serían coincidentes con los individuos observados durante la visita de campo. Para el año 2024 se identificó una intervención general de la cobertura herbácea, compatible con actividades de rocería y/o control de la especie helecho marranero (Pteridium aquilinum). No obstante, en las imágenes analizadas no se evidenciaron áreas con procesos sucesionales caracterizados por la presencia de individuos arbóreos o arbustivos que posteriormente hubiesen sido intervenidos por las labores de subsolado observadas en campo.

En cuanto a la zonificación ambiental correspondiente al área donde se desarrollaron las actividades, mediante el contraste espacial del área intervenida con la cartografía del POMCA del Río Negro, se evidenció que esta se encuentra sobre áreas clasificadas como Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple. De acuerdo con las disposiciones establecidas en el instrumento de ordenación y manejo para las Áreas de Restauración Ecológica, las actividades productivas podrán desarrollarse hasta en un 30 % del área total de esta categoría que se encuentre dentro del predio, mientras que el 70 % restante deberá permanecer bajo coberturas boscosas o en procesos de restauración. Para el caso evaluado, se estableció que las 0,7 ha correspondientes al área clasificada como Restauración Ecológica dentro del predio fueron intervenidas en su totalidad mediante las labores de preparación mecánica del suelo, superando el porcentaje de intervención permitido para esta categoría de zonificación.

Adicionalmente, se evidenció que las labores de preparación mecánica del suelo fueron ejecutadas sobre una ladera con pendientes altas. Al realizar el contraste espacial entre el área intervenida y la delimitación de las rondas hídricas correspondientes a las fuentes denominadas Cerro 2, Cerro 3 y Cerro 4, las cuales discurren al interior del predio, se estableció que parte del área intervenida mediante las labores de subsolado se encuentra dentro de las áreas correspondientes a las rondas hídricas delimitadas mediante la metodología establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011.

En el tramo donde se presenta dicha superposición, se observó que las labores de subsolado fueron ejecutadas a una distancia aproximada de 7 a 10 metros del cauce y sin conservar una separación respecto de la vegetación asociada a la ronda hídrica, en un tramo de aproximadamente 80 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6°03'39.32"N, 75°26'56.45"O y 6°03'37.93"N, 75°26'54.55"O. Esta condición podría generar un riesgo de aporte y sedimentación de material hacia la ronda hídrica y el cauce principalmente de la fuente Cerro 2, asociado a procesos erosivos y al arrastre de partículas de suelo por escorrentía superficial, particularmente teniendo en cuenta las condiciones de pendiente y la exposición de material edáfico derivada de las labores de preparación mecánica.

Por otra parte, durante el recorrido de inspección se evidenció, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°03'32.8"N, 75°26'42.1"O, el establecimiento de una estructura metálica destinada a soportar una cubierta tipo invernadero, la cual se encontraba en proceso de instalación al momento de la visita técnica. De acuerdo con lo manifestado por el señor Martínez, encargado de la propiedad, dicha infraestructura estaría destinada al establecimiento de un cultivo de arándanos.

Respecto de esta actividad, el señor Martínez manifestó que el propietario del inmueble había adelantado ante Cornare el trámite correspondiente a la concesión de aguas y que, adicionalmente, se encontraban en curso otras actuaciones requeridas para el desarrollo de la actividad productiva.

Con el propósito de verificar la información suministrada durante la visita, se realizó posteriormente la revisión de los expedientes ambientales disponibles en la Corporación. Como resultado, se estableció que mediante Resolución RE 01192-2026 del 20 de abril de 2026 se otorgó concesión de aguas superficiales para el predio identificado con FMI No. 017-1049, encontrándose dentro de la documentación técnica asociada a dicho trámite la referencia al desarrollo de un cultivo de arándanos y la instalación de estructuras tipo invernadero. No obstante, es importante precisar que el acto administrativo corresponde específicamente al otorgamiento de una concesión de aguas y, por sí mismo, no constituye una autorización ambiental para el establecimiento, construcción o ampliación de estructuras tipo invernadero, ni sustituye los demás permisos, autorizaciones o trámites que resulten exigibles de acuerdo con las características y localización de la actividad.

De igual manera, se verificó la existencia del trámite correspondiente al permiso de vertimientos, iniciado mediante Auto AU-02715-2026 del 22 de julio de 2026, relacionado con el manejo, tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo del cultivo de arándanos denominado El Cerro, mediante el sistema de manejo propuesto.

Posteriormente a la realización de la visita técnica, se estableció comunicación telefónica con el señor Juan Miguel Jaramillo Uribe, quien manifestó tener relación con la propiedad y suministró por medios digitales el certificado de uso del suelo expedido por la Administración Municipal de El Retiro para el predio objeto de evaluación (ver Anexo 1). En dicho documento se establece, de manera general, que el cultivo de frutas tropicales y subtropicales se encuentra permitido en suelo rural, sujeto a las condiciones allí establecidas. No obstante, el certificado aportado no presenta una espacialización de las áreas del predio en las cuales podría desarrollarse dicho uso, ni discrimina de manera detallada las condiciones de localización o las restricciones asociadas a los diferentes sectores del inmueble.

Adicionalmente, en el marco de la atención del derecho de petición presentado mediante Correspondencia Externa CE-14149-2026 del 6 de agosto de 2026, por propietarios y residentes de la Parcelación Horizontes Territorio Campestre, relacionado con la instalación de estructuras tipo invernadero en el sector del Cerro Corcovado, se realizó la revisión de la información técnica, documental y cartográfica disponible en la Corporación.

Es importante precisar que, al momento de la visita técnica de atención de la denuncia ambiental, las estructuras tipo invernadero se encontraban en una etapa inicial de instalación, por lo que en ese momento no era posible establecer con precisión la extensión final de la infraestructura ni el alcance total de la actividad productiva. Posteriormente, a partir de la documentación fotográfica aportada en el marco del derecho de petición y de la evidencia disponible en imágenes satelitales, se observó un incremento significativo en el área ocupada por estas estructuras.

En razón de lo anterior, se realizó un análisis espacial mediante imágenes satelitales disponibles a través del Observatorio de la Tierra del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el propósito de establecer la extensión aproximada alcanzada por las estructuras y efectuar su correspondiente contraste con la zonificación ambiental y las áreas de protección asociadas a las fuentes hídricas presentes en el predio. Como resultado de dicho análisis, tomando como referencia la imagen satelital correspondiente al 30 de agosto de 2026, se estimó que el conjunto de estructuras tipo invernadero presentaba una ocupación aproximada de 2,36 ha.

Una vez establecida el área aproximada de ocupación de las estructuras, se realizó el correspondiente contraste espacial con los instrumentos de ordenación y manejo ambiental aplicables al área. Como resultado, se estableció que aproximadamente 1,70 ha de las estructuras tipo invernadero se encuentran localizadas al interior de áreas correspondientes a las categorías de Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás. El área restante de las estructuras se encuentra localizada sobre sectores clasificados como Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Negro.

De acuerdo con el Plan de Manejo del DRMI Cerros de San Nicolás, la Zona de Restauración está orientada a la recuperación y conservación de áreas que presentan, entre otras condiciones, procesos de degradación, conflictos por sobreutilización severa o coberturas que requieren procesos de restauración para su conservación y uso sostenible; en esta categoría se contemplan actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento, así como acciones de conectividad ecológica, rehabilitación de áreas degradadas, implementación de herramientas de manejo del paisaje, establecimiento de infraestructura para la producción de material vegetal asociada a procesos de restauración y reforestación, y determinadas actividades de vivienda bajo las condiciones establecidas en el instrumento. No se contempla dentro de las actividades definidas para esta categoría el establecimiento de infraestructura destinada al desarrollo de actividades productivas agrícolas como la infraestructura tipo invernadero identificada en el predio. En consecuencia, la localización de una porción de las estructuras productivas dentro de esta categoría presenta una condición de incompatibilidad con los objetivos y usos establecidos para la Zona de Restauración, aspecto que deberá ser considerado en la evaluación de la actividad desarrollada.

Por su parte, la Zona de Uso Sostenible corresponde a los sectores del DRMI donde se desarrollan actividades productivas y extractivas y comprende, entre otros, territorios agrícolas destinados a cultivos y pastos. Para esta categoría, el Plan de Manejo contempla actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, así como el establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles. Por tanto, aunque la actividad agrícola y determinada infraestructura productiva pueden desarrollarse en esta categoría, su establecimiento se encuentra sujeto a las condiciones de manejo y compatibilidad previstas en el Plan de Manejo, por lo que la sola ubicación dentro de la Zona de Uso Sostenible no constituye

una habilitación general e irrestricta para cualquier tipo de infraestructura o sistema productivo.

Adicionalmente, el contraste realizado con las Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Negro permite establecer que en esta categoría pueden desarrollarse actividades agrícolas, pecuarias y forestales, sujetas a la capacidad de uso del suelo, a las disposiciones del instrumento de ordenamiento territorial y al cumplimiento de las determinantes ambientales aplicables.

Finalmente, se efectuó el contraste espacial entre el área ocupada por las estructuras tipo invernadero y la delimitación de las rondas hídricas correspondientes a las fuentes Cerro 2, Cerro 3 y Cerro 4, identificadas al interior del predio. De acuerdo con el análisis realizado sobre la imagen satelital del 30 de agosto de 2026, se estableció que, para la fecha de referencia, las estructuras tipo invernadero se encuentran por fuera de las áreas correspondientes a las rondas hídricas delimitadas para las fuentes anteriormente señaladas. En consecuencia, con base en la información cartográfica analizada, no se evidenció superposición entre las estructuras identificadas y las áreas de ronda hídrica delimitadas".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 07 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-1049 se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es la sociedad JARAMILLO URIBE E HIJOS S.A.S. identificada con Nit. 900228720-1, según la anotación Nro. 25 del 15 de octubre de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y social – RUES en fecha 07 de octubre de 2026, se evidenció que respecto a la sociedad JARAMILLO URIBE E HIJOS SAS. identificada con NIT 900228720-1, se encuentra en estado "Activa", y se determinó que, mediante Acta N° 14 del 19 de enero del 2023, inscrita en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 23 de marzo de 2023, se efectuó el cambio de razón social de JARAMILLO URIBE E HIJOS S.A.S. a URIBAN S.A.S., conservando el NIT 900228720-1, y que la representación legal se encuentra a cargo del señor JUAN DIEGO JARAMILLO MERINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.549.505.

Que, una vez verificada la base de datos de la Corporación el día 7 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI No. 017-1049 y su titular, la sociedad URIBAN S.A.S., se registran los siguientes antecedentes ambientales:

- **Expediente 056070246523:** Resolución RE-01192-2026 del 20 de abril de 2026, mediante la cual Cornare otorgó a la sociedad URIBAN S.A.S. concesión de aguas superficiales por un caudal total de 1,295 L/s, para los usos doméstico, pecuario y de riego, en beneficio del predio identificado con FMI No. 017-1049. En la documentación asociada al trámite se contempla el desarrollo de un cultivo de arándanos, la instalación de estructuras tipo invernadero y el aprovechamiento de aguas lluvias provenientes de sus cubiertas para actividades de riego. No obstante, la resolución precisa que la concesión otorgada corresponde exclusivamente al aprovechamiento del recurso hídrico y no constituye autorización ambiental para el establecimiento

de los invernaderos. Asimismo, se aprobó el PUEAA para el periodo 2026-2036

- **Expediente 056070447344:** Auto de inicio AU-02715-2026 del 22 de julio de 2026, mediante el cual Cornare dio inicio al trámite de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad URIBAN S.A.S., para el tratamiento y disposición final, mediante recirculación, de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en el cultivo de arándanos denominado "El Cerro", establecido en el predio identificado con FMI No. 017-1049. Posteriormente, mediante oficio CS-13102-2026 del 31 de agosto de 2026, la Corporación requirió información adicional para continuar con la evaluación del trámite. Frente a dicho requerimiento, la sociedad URIBAN S.A.S. solicitó prórroga mediante radicado CE-18160-2026 del 30 de septiembre de 2026.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por

la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".

Que Acuerdo Corporativo No. 323 del 1 de julio de 2015, "Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones.", establece:

*"**ARTICULO OCTAVO. USOS Y ACTIVIDADES:** Se incorporan los usos y actividades del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y hasta la adopción del Plan de Manejo Ambiental, en la zona del Distrito de Manejo Integrado declarado por el presente acuerdo, se permiten los siguientes usos:*

1. *. Zona de Preservación*

a. Uso Principal: todas aquellas actividades de protección, conservación, enriquecimiento y mejoramiento de la biodiversidad, con el fin de alcanzar la preservación in situ de las especies de flora y fauna presentes en el territorio y propiciar la preservación de otros recursos naturales tales corno suelo, agua, entre otros.

b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de un buen monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de preservación, todas aquellas actividades necesarias para desarrollar procesos de educación ambiental.

c. Uso Cóndicionado: todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo o mejoramiento de infraestructuras para la investigación y educación, el mejoramiento de vivienda campesina, extracción de productos secundarios del bosque para desarrollo de investigación, aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua,

desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de.agua.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los Objetivos para los cuales fue delimitada la zona de preservación.

2. *Zona de Restauración:*

a. Uso Principal: todas aquellas actividades de enriquecimiento y mejoramiento del área con especies de flora propias de estos ecosistemas, permitiendo el mejoramiento de las condiciones biofísicas y de bienes y servicios ambientales del territorio.

b. Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para el monitoreo, control y vigilancia del territorio, además de actividades de investigación que permitan avanzar en el conocimiento de los recursos objeto de restauración, actividades de educación ambiental, todas las actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua.

c. Uso Condicionado: aquellas actividades necesarias para mejorar acueductos y/o abastos de agua, desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua, el desarrollo o mejoramiento de infraestructura para la investigación y educación y el mejoramiento de vivienda campesina.

Se respetan los derechos adquiridos de propietarios y poseedores de predios, que existan en la zona al momento de la aprobación del plan de manejo. La autoridad municipal debe velar por el mantenimiento y buen uso de los recursos naturales, siendo de su tenor el seguimiento a los volúmenes y altura de viviendas, además de la densidad de las mismas en las zonas rurales, atendiendo a las disposiciones entregadas por el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas, entre la autoridad ambiental, la autoridad municipal y la comunidad asentada en el territorio se generarán estrategias que permitan alcanzar los objetivos para los cuales fue delimitada la zona de restauración.

3. *Zona de Uso Sostenible:*

   a. *Uso Principal: todas aquellas actividades para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, la extracción de productos secundarios del bosque, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y proyectos de desarrollos habitacionales*

b. *b Uso Compatible: todas las actividades vinculadas a la educación ambiental, turismo ecológico de bajo impacto, actividades de investigación, monitoreo y control y el mejoramiento de vivienda campesina, todas las actividades necesarias para el mejoramiento de acueductos y/o abastos de agua, uso de recurso hídrico por ministerio de ley o por concesión de agua.*

c. *Uso Condicionado: construcción de infraestructura para el desarrollo de, actividades tales como turismo de bajo impacto, educación ambiental, además de la construcción de vivienda campesina.*

   En estas zonas se permite la construcción de viviendas campesinas, siendo de competencia de la autoridad municipal el seguimiento a las alturas y los volúmenes de ocupación, atendiendo lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial para vivienda campesina y siguiendo los parámetros generales de uso sostenible de los territorios.

d. *Usos de Disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

   ***ARTÍCULO NOVENO. PROHIBICIONES**: Entiéndanse prohibidas todas las actividades que no estén relacionadas en los ítems que definen de manera expresa los USOS Y ACTIVIDADES del área que se declara mediante este instrumento…"*

La Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 establece el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro,

Resolución 112-4795-2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de Cornare"*

ARTICULO QUINTO: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: (…)

***d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción mas limpia y buenas prácticas ambientales.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-06247-2026 del 06 de octubre del 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS** de:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE RESTAURACIÓN Y LA ZONA DE USO SOSTENIBLE DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) CERROS DE SAN NICOLÁS**, **CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, soportada en el Informe Técnico No. IT-06247-2026 del 06 de octubre de 2026, en el predio identificado con FMI 017-1049, localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, se evidenció que en inmediaciones de las coordenadas 6°03'32.8"N, 75°26'42.1"O, la implementación de una estructura metálica en proceso de instalación, destinada al establecimiento de un cultivo de arándanos. Posteriormente, mediante el análisis de información documental, fotográfica y satelital, se estableció que para el 30 de agosto de 2026 las estructuras habían alcanzado una ocupación aproximada de 2,36 ha. Del análisis espacial efectuado se determinó que aproximadamente 1,70 ha de las estructuras tipo invernadero se encuentran dentro de las categorías de Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, mientras que el área restante se localiza sobre Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Negro. En particular, la localización de estructuras destinadas al desarrollo del cultivo de arándanos dentro de la Zona de Restauración del DRMI Cerros de San Nicolás no corresponde a las actividades productivas expresamente contempladas para dicha categoría, por lo que se presenta una condición de incompatibilidad con los objetivos y usos establecidos para esta zona. Por su parte, respecto de la Zona de Uso Sostenible, si bien el Plan de Manejo contempla el desarrollo de actividades productivas agropecuarias y el establecimiento de infraestructura complementaria, estas actividades se encuentran condicionadas a que se desarrollen dentro de sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. Para el caso evaluado, se estableció que las estructuras corresponden a un sistema convencional de producción de arándanos bajo invernadero, por lo que, de acuerdo con las condiciones establecidas para esta categoría de manejo, dicha actividad no se encuentra comprendida dentro de las actividades productivas expresamente contempladas para la Zona de Uso Sostenible, al no corresponder a los sistemas productivos allí definidos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL POMCA DEL RÍO NEGRO CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, en el predio denominado Finca El Cerro, identificado con FMI 017-1049, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; toda vez que en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, soportada en el Informe Técnico IT-06247-2026 del 6 de octubre de 2026, se evidenció que aproximadamente 0,7 ha del área clasificada como Restauración Ecológica fueron intervenidas mediante labores de preparación mecánica del suelo (subsolado) con maquinaria tipo tractor, superando el límite establecido en el régimen de usos de dicha categoría, conforme al cual las actividades productivas solo podrán desarrollarse hasta en un 30 % del

área de Restauración Ecológica que se encuentre dentro del predio, debiendo el 70 % restante permanecer bajo coberturas boscosas o en procesos de restauración.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES CERRO 2, CERRO 3 Y CERRO 4,** pertenecientes a la cuenca Q. La Chuscala Parte Baja, que discurren al interior del predio identificado con FMI 017-1049, localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; toda vez que en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, soportada en el Informe Técnico No. IT-06247-2026 del 06 de octubre de 2026, se estableció que las labores de subsolado fueron ejecutadas sobre una ladera con pendientes altas y que parte del área intervenida se superpone con las rondas hídricas delimitadas para las fuentes Cerro 2, Cerro 3 y Cerro 4. En particular, en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°03'39.32"N, 75°26'56.45"O y 6°03'37.93"N, 75°26'54.55"O, correspondiente a una longitud aproximada de 80 metros, se evidenció la ejecución de labores de subsolado a una distancia aproximada de 7 a 10 metros del cauce, sin conservar una separación respecto de la vegetación asociada a la ronda hídrica, generando una intervención de esta zona mediante las actividades encontradas y un riesgo de aporte y sedimentación de material hacia la ronda hídrica y el cauce, particularmente de la fuente Cerro 2, debido a procesos erosivos y al arrastre de partículas de suelo por escorrentía superficial, considerando las condiciones de pendiente y la exposición del suelo derivada de las labores realizadas.

Medidas que se imponen a la sociedad **URIBAN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900228720-1, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JARAMILLO MERINO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.505 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio con FMI 017-1049 y titular de la concesión RE-01192-2026 y del trámite de vertimientos para el cultivo de arándanos

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-1000-2026 del 23 de julio del 2026.
- Escrito con radicado CE-14149-2026 del 6 de agosto de2026.
- Oficio con radicado CS-12534-2026 del 24 de agosto de 2026.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-06247-2026 del 06 de octubre de 2026
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fecha 07 de octubre de 2026, frente al predio con FMI 017-1049.
- Consulta en el Registro Único Empresarial y social – RUES, en fecha 07 de octubre de 2026, frente a la verificación del representante legal de la sociedad URIBAN S.A.S., identificada con NIT No. 900.228.720-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **URIBAN S.A.S**., identificada con NIT No. 900228720-1, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO JARAMILLO MERINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.549.505 (o quien haga sus veces), las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la **INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE RESTAURACIÓN Y LA ZONA DE USO SOSTENIBLE DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) CERROS DE SAN NICOLÁS**, **CON ACTIVIDADES INCOMPATIBLES CON SU RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, soportada en el Informe Técnico No. IT-06247-2026 del 06 de octubre de 2026, en el predio identificado con FMI 017-1049, localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, se evidenció que en inmediaciones de las coordenadas 6°03'32.8"N, 75°26'42.1"O, la implementación de una estructura metálica en proceso de instalación, destinada al establecimiento de un cultivo de arándanos. Posteriormente, mediante el análisis de información documental, fotográfica y satelital, se estableció que para el 30 de agosto de 2026 las estructuras habían alcanzado una ocupación aproximada de 2,36 ha. Del análisis espacial efectuado se determinó que aproximadamente 1,70 ha de las estructuras tipo invernadero se encuentran dentro de las categorías de Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, mientras que el área restante se localiza sobre Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA del Río Negro. En particular, la localización de estructuras destinadas al desarrollo del cultivo de arándanos dentro de la Zona de Restauración del DRMI Cerros de San Nicolás no corresponde a las actividades productivas expresamente contempladas para dicha categoría, por lo que se presenta una condición de incompatibilidad con los objetivos y usos establecidos para esta zona. Por su parte, respecto de la Zona de Uso Sostenible, si bien el Plan de Manejo contempla el desarrollo de actividades productivas agropecuarias y el establecimiento de infraestructura complementaria, estas actividades se encuentran condicionadas a que se desarrollen dentro de sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. Para el caso evaluado, se estableció que las estructuras corresponden a un sistema convencional de producción de arándanos bajo invernadero, por lo que, de acuerdo con las condiciones establecidas para esta categoría de manejo, dicha actividad no se encuentra comprendida dentro de las actividades productivas expresamente contempladas para la Zona de Uso Sostenible, al no corresponder a los sistemas productivos allí definidos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL ÁREA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL POMCA DEL RÍO NEGRO CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS**, en el predio denominado Finca El Cerro, identificado con FMI 017-1049, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; toda vez que en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, soportada en el Informe Técnico IT-06247-2026 del 6 de octubre de 2026, se evidenció que aproximadamente 0,7 ha del área clasificada como

Restauración Ecológica fueron intervenidas mediante labores de preparación mecánica del suelo (subsolado) con maquinaria tipo tractor, superando el límite establecido en el régimen de usos de dicha categoría, conforme al cual las actividades productivas solo podrán desarrollarse hasta en un 30 % del área de Restauración Ecológica que se encuentre dentro del predio, debiendo el 70 % restante permanecer bajo coberturas boscosas o en procesos de restauración.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES CERRO 2, CERRO 3 Y CERRO 4,** pertenecientes a la cuenca Q. La Chuscala Parte Baja, que discurren al interior del predio identificado con FMI 017-1049, localizado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; toda vez que en la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, soportada en el Informe Técnico No. IT-06247-2026 del 06 de octubre de 2026, se estableció que las labores de subsolado fueron ejecutadas sobre una ladera con pendientes altas y que parte del área intervenida se superpone con las rondas hídricas delimitadas para las fuentes Cerro 2, Cerro 3 y Cerro 4. En particular, en el tramo comprendido entre las coordenadas 6°03'39.32"N, 75°26'56.45"O y 6°03'37.93"N, 75°26'54.55"O, correspondiente a una longitud aproximada de 80 metros, se evidenció la ejecución de labores de subsolado a una distancia aproximada de 7 a 10 metros del cauce, sin conservar una separación respecto de la vegetación asociada a la ronda hídrica, generando una intervención de esta zona mediante las actividades encontradas y un riesgo de aporte y sedimentación de material hacia la ronda hídrica y el cauce, particularmente de la fuente Cerro 2, debido a procesos erosivos y al arrastre de partículas de suelo por escorrentía superficial, considerando las condiciones de pendiente y la exposición del suelo derivada de las labores realizadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **URIBAN S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JARAMILLO MERINO,** (o quien haga sus veces) para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** medidas efectivas para el manejo y control del material de suelo suelto generado por las labores de preparación mecánica del terreno, teniendo en cuenta las condiciones de pendiente y los procesos de erosión superficial que puedan favorecer su desplazamiento hacia las partes bajas del área intervenida. Las medidas deberán estar orientadas a prevenir el ingreso de material a la ronda hídrica y su posterior aporte a los cauces de las fuentes hídricas identificadas al interior del inmueble. Para tal efecto, deberán implementarse barreras físicas, obras de manejo de escorrentía, revegetalización u otras medidas técnicamente adecuadas que permitan controlar la erosión y retener el material susceptible de ser transportado por escorrentía superficial.

2. **RESPETAR** las rondas hídricas delimitadas para las fuentes Cerro 2, Cerro 3 y Cerro 4, establecidas conforme a la metodología matricial contenida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, y abstenerse de desarrollar dentro de estas áreas actividades que no se encuentren permitidas por la normativa ambiental aplicable. Asimismo, deberá garantizarse la permanencia y protección de la vegetación asociada a dichas rondas. Lo anterior, sin perjuicio de que una evaluación posterior y de mayor detalle permita precisar o ampliar las áreas de protección, particularmente en los sectores correspondientes a los nacimientos de las fuentes hídricas, cuya delimitación no pudo establecerse de manera precisa durante la visita técnica debido a las condiciones de accesibilidad y extensión del predio.

3. **ABSTENERSE** de desarrollar actividades pecuarias en el área correspondiente a la categoría de Restauración Ecológica del POMCA del Río Negro que fue intervenida mediante labores de subsolado, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la zonificación ambiental establecida para dicha categoría, las actividades productivas solo podrán desarrollarse hasta en el 30 % del área de Restauración Ecológica que se encuentre dentro del inmueble, mientras que el 70 % restante deberá permanecer bajo coberturas boscosas o en procesos de restauración. En consecuencia, deberá garantizarse la recuperación y permanencia de las condiciones de cobertura requeridas para esta categoría de manejo, mediante las acciones de restauración que resulten técnicamente pertinentes.

4. **RETIRAR** las estructuras tipo invernadero localizadas dentro de las áreas correspondientes a la Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el análisis efectuado, la actividad desarrollada corresponde a un sistema convencional de producción de arándanos bajo invernadero, el cual no se encuentra comprendido dentro de las actividades expresamente contempladas para dichas categorías bajo las condiciones establecidas en el instrumento de manejo. En la Zona de Restauración, las actividades contempladas están orientadas principalmente a la preservación, restauración y conocimiento, y la infraestructura productiva prevista corresponde a aquella asociada a procesos de restauración y reforestación, no al establecimiento de cultivos agrícolas convencionales bajo invernadero. Por su parte, en la Zona de Uso Sostenible, si bien se contempla el establecimiento de infraestructura complementaria para actividades productivas agropecuarias, esta se encuentra condicionada a sistemas agroforestales y silvopastoriles, condición que no corresponde al sistema

convencional de producción de arándanos identificado en el predio. En consecuencia, deberá procederse al retiro de las estructuras localizadas en estas categorías y abstenerse de ampliar o establecer nuevas estructuras destinadas a dicha actividad en estas áreas.

5. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales sin los permisos ambientales que se requieran y en contravía de las determinantes ambientales del predio.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. Así mismo, en dicha actuación, deberá adelantarse la identificación y localización precisa de las áreas de nacimiento de las fuentes hídricas Cerro 2, Cerro 3 y Cerro 4 y la correspondiente delimitación de sus rondas hídricas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad URIBAN S.A.S, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO JARAMILLO MERINO, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1000-2026
Fecha: 08 de octubre de 2026
Proyectó: Dahiana Salazar Londoño
Revisó: Catalina Arenas
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Servicio al Cliente

URIBAN S.A.S

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general

Actividad económica

Representante legal

Establecimiento / Agencia / Sucursal

Identificación
NIT 900228720 - 1

Categoría Matrícula
Sociedad ó persona juridica principal ó esal

Tipo Sociedad
Sociedad comercial

Organización Jurídica
Sociedades por acciones simplificadas sas

Cámara
Oriente antioqueno

Matrícula
138121

Fecha Matrícula
2021/07/16

Fecha de Vigencia
Indefinida

Fecha Cancelación
/ /

Estado
Activa, constitución por traslado

Fecha Renovación
2026/03/30

Último Año Renovado
2026

Fecha Actualización
2026/09/26

Indicador Emprendimiento Social

N

Información de contacto

Información financiera

Representante legal y vínculos

Fecha renovaciones

Nombre
JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO

Número de Identificación
70549505

Vínculo
Representante Legal - Principal

Nombre
JARAMILLO URIBE JUAN FELIPE

Número de Identificación
8357815

Vínculo
Representante Legal - Suplente

Nombre
JARAMILLO URIBE MANUELA

Número de Identificación
32243182

Vínculo
Representante Legal - Suplente

Nombre
URIBE URIBE GLORIA ELENA

Número de Identificación
42869205

Vínculo
Representante Legal - Suplente

Nombre
JARAMILLO URIBE MARIA JOSE

Número de Identificación
1037622371

Vínculo
Representante Legal - Suplente

Nombre
JARAMILLO URIBE JUAN MIGUEL

Número de Identificación
1037637095

Vínculo
Representante Legal - Suplente

1

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

Ver el expediente de una empresa

Descargar el Certificado de Existencia y representación legal

Descargar el Certificado de Matricula Mercantil

Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matrícula es Sociedad, Persona Jurídica Principal ó Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.



Funcionario de entidad

Recuerde que puede descargar reportes de información agregada y desagregada de registros empresariales.

Enlaces relacionados

Confecámaras

Datos abiertos

Reporte de Entidades del Estado

Registro de Garantías Mobiliarias

Registro Nacional de Turismo - RNT

Registro Único de Proponentes - RUP

Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza

Ventanilla Única Empresarial - VUE

Política de Tratamiento de Datos

Version: "1.4.64"- Rev:(25052026)

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/10/2026
Hora: 08:25 AM
No. Consulta: 871492935
No. Matricula Inmobiliaria: 017-1049
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-12-1934 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA 646 DEL 1934-11-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $699
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ SANDALIA
DE: HENAO MANUEL
A: CARDONA MISAEL
A: CARDONA ADAN
A: CARDONA VICTOR
A: CARDONA EVA
A: CARDONA MAXIMA
A: CARDONA CUPERTINA
A: CARDONA FLORINDA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-12-1934 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 729 DEL 1934-11-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $30
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTROS LOTES) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA ADAN
A: HENAO ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-09-1936 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 503 DEL 1936-08-20 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $30
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTROS LOTES) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA HENAO VICTOR
A: HENAO ANTONIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-05-1937 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 259 DEL 1937-05-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $150
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTROS LOTES) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA MISAEL
A: HENAO MANUEL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-08-1938 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 186 DEL 1938-07-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL CARMEN VALOR ACTO: $80
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTROS LOTES) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA MAXIMA
A: HENAO ANTONIO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-09-1942 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 488 DEL 1942-09-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $250
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTROS LLOTES) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO ANTONIO
A: HENAO ANTONIO MARIA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 29-01-1970 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1970-01-29 00:00:00 JUZ. C. MPAL. DE LA CEJA VALOR ACTO: $30.000
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (ADQ. 1/2 P.I.) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO ANTONIO MARIA
A: HENAO GAVIRIA LUIS ENRIQUE
A: GOMEZ DE HENAO ANA JOAQUIN

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-05-1978 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 326 DEL 1978-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $38.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (ADQ. 1/2 P.I.) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDONA HENAO CUPERTINA
A: HENAO GAVIRIA LUIS ENRIQUE

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 18-12-1978 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 2849 DEL 1978-12-13 00:00:00 NOTARIA 7 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $40.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO GAVIRIA MANUEL SALVADOR
A: CASAS DE MONSALVE OFELIA

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 29-12-1978 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 2986 DEL 1978-12-22 00:00:00 NOTARIA 7 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $40.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASAS DE MONSALVE OFELIA
A: HENAO GAVIRIA LUIS ERNIQUE

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 07-11-1980 Radicación: 2155
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1980-10-27 00:00:00 JUZ. P. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 180 PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SOBRE 1 1/2/7 P.I. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARANGO PEDRO CELESTINO
DE: HENAO ANTONIO MARIA
A: HENAO GAVIRIA LUIS ENRIQUE

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 23-09-1983 Radicación: 1402
Doc: ESCRITURA 791 DEL 1983-09-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $3.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTRA FAJA) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO GAVIRIA LUIS ENRIQUE
A: HENAO CORREA LUIS COSME X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 23-09-1983 Radicación: 1402
Doc: ESCRITURA 791 DEL 1983-09-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $4.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (CON OTRA FAJA) (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO CORREA LUIS COSME
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 22-11-1985 Radicación: 1814
Doc: ESCRITURA 997 DEL 1985-11-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $4.000.000
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA (CON OTRO LOTE) (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
A: HENAO CORREA LUIS COSME

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 30-09-1986 Radicación: 1705
Doc: ESCRITURA 3757 DEL 1986-09-10 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $4.400.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (CON OTRO LOTE) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO CORREA LUIS COSME
A: SOCIEDAD BEATRIZ ELENA HERNANDEZ Y COMPA�IA EN COMANDITA SIMPLE X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 06-04-1989 Radicación: 690
Doc: ESCRITURA 611 DEL 1989-03-13 00:00:00 NOTARIA 17 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $4.400.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD BEATRIZ ELENA HERNANDEZ Y COMPA�IA EN COMANDITA SIMPLE
A: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 20-09-1991 Radicación: 2129
Doc: ESCRITURA 3358 DEL 1991-08-28 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO. DE CUANTIA IDETERMINADA O ILIMITADA. CON OTRO LOTE. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO X
A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 30-07-1992 Radicación: 1798
Doc: ESCRITURA 1077 DEL 1992-06-09 00:00:00 NOTARIA 19 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $75.000.000
Se cancela anotación No: 17
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CON OTROS LOTES. (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 27-08-1992 Radicación: 2074
Doc: ESCRITURA 2315 DEL 1992-07-27 00:00:00 NOTARIA 20 DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA GLOBAL O ABIERTA DE PRIMER GRADO, SIN LIMITE DE CUANTIA. CON OTRO LOTE. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO X
A: COMPA�IA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
A: FINANCIERA MAZDACREDITO S.A.

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 05-11-1998 Radicación: 3361
Doc: OFICIO 1014 DEL 1998-08-24 00:00:00 JUZ. 11 C.CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: JARAMILLLO MERINO JUAN DIEGO X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 16-07-2003 Radicación: 1950
Doc: OFICIO 1259 DEL 2001-12-13 00:00:00 JUZ. 11 C.CTO. DE MEDELLIN VALOR ACTO: $
Se cancela anotación No: 20
ESPECIFICACION: 0754 CANCELACION EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO GANADERO
A: JARAMILLLO JUAN DIEGO X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 16-02-2004 Radicación: 502
Doc: SENTENCIA S/N DEL 2003-09-29 00:00:00 JUZ. C. CTO. DE LA CEJA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0334 SERVIDUMBRE DE CONCCION DE REDES PARA ACUEDUCTO VEREDAL E INSTALACION DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLLO MERINO JUAN DIEGO X
A: MUNICIPIO EL RETIRO (ANT.)

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 26-06-2009 Radicación: 2009-017-6-2574
Doc: ESCRITURA 1153 DEL 2009-03-05 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $2.000.000
ESPECIFICACION: 0334 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRIEGO SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE NIT. 8909217879

DE: PRIEGO SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE NIT. 8909217879
A: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO CC 70549505 X

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 26-06-2009 Radicación: 2009-017-6-2574
Doc: ESCRITURA 1153 DEL 2009-03-05 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: $2.000.000
ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO CC 70549505 X
A: PRIEGO SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE NIT. 8909217879

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 15-10-2009 Radicación: 2009-017-6-4238
Doc: ESCRITURA 2991 DEL 2009-09-23 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN VALOR ACTO: $35.896.303
ESPECIFICACION: 0129 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MERINO JUAN DIEGO CC 70549505
A: JARAMILLO URIBE E HIJOS & CIA S.C.A. NIT. 9002287201 X

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 25-10-2017 Radicación: 2017-017-6-5861
Doc: OFICIO CS-110-4567-2017 DEL 2017-10-23 03:00:00 AUTONOMA REGIONAL NARE CORNARE DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0900 OTRO DECLARACION DE AREA PROTEGIDA - DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CERROS DE SAN NICOLAS (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" NIT: 8909851383

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1000-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 28b84ca14ef8b1fa25a578da95bf542a2c8e83ae8e3c7cfe6a128c469700194f

Fecha de Carga: 14/10/2026 14:11:52

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 14/10/2026 14:12:18

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.